

RESOLUCIÓN No GADMPS-A-2024-0054-R

YAJAIRA ELIZABETH RAMÓN RODAS
ALCALDESA DEL CANTÓN PABLO SEXTO

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 76 numeral 7) literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)”.

QUE, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

QUE, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “...Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución...”.

QUE, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “...Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún

caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional...”.

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 253 determina que la alcaldesa o alcalde será la máxima autoridad administrativa del concejo cantonal en cada cantón, quien ejercerá exclusivamente la facultad ejecutiva que comprende el ejercicio de potestades públicas de naturaleza administrativa bajo su responsabilidad de acuerdo a los artículos 59 y 60 literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

QUE, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

QUE, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización estipula que: “...La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes...”.

QUE, el literal i) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece que le

corresponde al Alcalde: “Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo...”.

QUE, el artículo 340 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece: Deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera. – Son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley.

La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La Contraloría General del Estado fijará el monto y especie de la caución que deberá rendir la máxima autoridad financiera para el ejercicio de su cargo

QUE, la primera Disposición Transitoria de la Ley de Reforma Tributaria publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 94 del 23 de diciembre del año 2009, dispone que: “El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central y, de modo facultativo, prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción, mediante resolución, darán de baja los títulos de crédito, liquidaciones, resoluciones, actas de determinación y demás documentos contentivos de obligaciones tributarias, incluidas en ellas el tributo, intereses y multas, que

sumados por cada contribuyente no superen un salario básico unificado del trabajador en general, vigente a la publicación de la presente y que se encuentren prescritos o en mora de pago por un año o más, háyase iniciado o no acción coactiva”.

QUE, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la representación legal de las administraciones públicas, expresa lo siguiente: "Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley".

QUE, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo determina: "...Acto administrativo. - Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo..."

QUE, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: "...Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública..."

QUE, el artículo 14 de la Ley Orgánica de las personas adultas mayores establece que: "...Toda persona que ha cumplido 65 años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio

que no exceda de 500 remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales” y, “...Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente...”.

QUE, mediante Oficio S/N, de fecha 20 de mayo de 2024, el Sr. Pastor Miranda, realiza una petición a la máxima autoridad institucional del GADMPS, manifestando lo siguiente: *se me exonere los impuestos por ser una persona de la tercera edad.*

QUE, mediante Memorando Nro. GADMPS-RENT-2024-0088-M-GD, de fecha 27 de mayo de 2024, la Lcda. Rosa Leopoldina Poma Guaila, Técnica de Rentas del GADMPS emite el Informe Para baja de títulos de crédito, manifestando:

Una vez revisado en el Sistema de Rentas el Contribuyente MIRANDA ROMERO PASTOR TRINIDAD, con cedula de ciudadanía N° 0101150761, cuentan con valores pendientes de pago de acuerdo a los siguientes detalles: TRIBUTO IMPUESTO PREDIAL RURAL – 2021 – TÍTULO 2021-000156-PR; TRIBUTO IMPUESTO PREDIAL RURAL – 2022 – TÍTULO 2022-000156-PR; TRIBUTO IMPUESTO PREDIAL RURAL – 2023 – TÍTULO 2023-000834-IPR; TRIBUTO IMPUESTO PREDIAL RURAL – 2024 – TÍTULO 2024-000154-IPR.

De acuerdo al artículo 14 de la Ley Orgánica de las personas Adultas Mayores que establece: “...Toda persona que ha cumplido 65 años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de 500 remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales” y, “...Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente...”

Y una vez revisado en el catastro los avalúos de los prediales que mantiene a su nombre no excede las 500 remuneraciones básicas unificadas.

Por lo que solicito encarecidamente digno autorizar la baja de los títulos de crédito de los años 2021, 2022, 2023 y 2024, correspondiente al impuesto predial rural del señor MIRANDA ROMERO PASTOR.

QUE, mediante Informe para baja de títulos de crédito Nro. GADMPS-DFIN-2024-002-IBTC, de fecha 28 de mayo de 2024, suscrito por el Eco. Holger Iván Padilla González, Director Financiero del GADMPS, en el numeral 5 denominado Conclusiones expresa: *Es procedente dar de baja los títulos de crédito: Número: 2021-000156-PR, 2022-000156-PR, 2023-000834-IPR, 2024-000154-IPR, para emitir nuevos títulos de crédito con la correspondiente exoneración. Teniendo en cuenta que no es posible exonerar en los títulos ya emitidos porque los algoritmos de programación del actual sistema de recaudación no lo permiten.*

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el literal b) del Art. 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

RESUELVO:

ART. 1.- Autorizar a la Dirección Financiera la baja de los títulos de crédito que constan detallados en la presente Resolución y en el listado anexo, en un total de cuatro títulos:

CONTRIBUYENTE:		Miranda Romnero Pastor Trinidad	DIRECCIÓN:	
CED. IDENTIDAD:		0101150761	CLAVE CATAST.	
ID	Título Nro.	Concepto	Valor Emitido	Estado
1	2021-000156-PR 22.	Impuesto Predial Rural - 2021	22,11	Vencido
2	2022-000156-PR 22.	Impuesto Predial Rural - 2022	22,11	Vencido
3	2023-000834-IPR	Impuesto Predial Rural - 2023	21,87	Vencido
4	2024-000154-IPR	Impuesto Predial Rural - 2024	21,87	Vencido
		TOTAL	87,96	

El valor total que representan los títulos de crédito suman el monto de USD 87,96 (OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 96/100).

ART. 2.- La Dirección Financiera procederá a la ejecución de la presente Resolución, ejecutando las acciones en el sistema informático para la baja de los títulos de crédito.

ART. 3.- Disponer al Ing. Miguel Oswaldo González Álvarez, Técnico de Sistemas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto, publique la presente resolución en el Dominio Web institucional.

ART. 4.- De las notificaciones encárguese la Licenciada Bertha Yolanda Sucuzhañay Guallpa, Prosecretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición. **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Pablo Sexto, a los 07 días del mes de junio del año 2024.

YAJAIRA ELIZABETH RAMÓN RODAS
ALCALDESA DEL CANTÓN PABLO SEXTO

ELABORADO POR:	Abg. Hilmer Antonio Jaramillo Carrillo PROCURADOR SINDICO
REVISADO POR:	Yajaira Elizabeth Ramón Rodas ALCALDESA

